

DE LA

OF THE PROPERTY.

Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia =(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podra insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso-Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

partery on parte confirmada

da terrolla sa abremeli

Library Tody Defined Depth for

-ibra anternal to me, stalk,

19% Compraderes, singly e

5 hata oh mannar ? older.

mina, por le estal este que

Poerta, brio. no lable picti-

a demondades de la demapita; PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

use terming areasons primare auc

Tog adasil stady at stilley menuficial S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

segundo, con sus.

subject and all the subject

us no ciun el cun el com en

(Gaceta del 19 de Febrero)

P. Ji . IT well of obtained only and

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. busines and the definition of theme

.orsbered ish if guoterni imitul for

En la villa y corte de Madrid, à 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Real Audiencia de Albacete por D. José Maria Antelo con D. Diego Garcia Izquierdo sobre retracto de un oficio de Notario mayor del Tribunal eclesiástico de aquel Obispado.

Resultando que en 24 de Abril de 1859 D. Mariano Antelo vendió al Izquierdo el expresado oficio, y que contra esta venta se interpuso demanda de retracto por D. José Maria Antelo, sobrino carnal de aquel, apoyandola en que la Notaria era patrimonial y de abolengo, adquirida por herencia, y poseida y conservada por largo tiempo en su famila:

- Resultando que el demandado, reconociendo el parentesco del demandante con el vendedor, y conviniendo en la procedencia de la Notaria, impugno sin embargo la demanda, porque las leves que establecen el retracto gentilicio se resieren unicamente à los bienes raices, adoptando la palabra heredad, y el mencionado oficio lo era solo honorifico, consistiendo en su mero uso:

dor de la demanda por el Juez de primera instancia, y revocada esta sentencia por la que pronunció en 1.º de Diciembre ee 1859 la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, se interpuso contra ella el presente recurso por haberse infringido las leves 2. 3. y 4. tit, 1.º del Fuero viejo de Castilla; la 230 del Estilo; la 13, tit. 10, lib. 3.º del Fuero Real; la 6. y 7., tit. 7., lib. 5. de las Ordenanzas Reales de Castilla, y la 1. 2. y 3., tit. 13, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en todas las que se usa de las palabras heredad y bienes raices para designar los que pueden ser retraidos, conformandose con esto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil: las leves de Toro 70, 71, 72, 73 y 74 en que se fundaba la s'intencia porque usándose en ellas de la frase cosa ó cosas vendidas, la palabra cosa se habia aplicado en nuestra legislacion á las heredades y á los bienes raices; citando por último, y por el propio concepto de haberse infringido, la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 5 de Diciembre de 1856. de que las leyes-sobre retracto gentilicio no podian ampliarse en su aplicacion:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Juaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los oficios públicos difieren por su naturaleza y condiciones de los bienes patrimoniales ó de abolengo que, como objeto del retracto gentilício, designan, con el nombre de heredad, las leyes que lo establecieron:

Considerando que estas leyes, como restrictivas del derecho de propiedad y le su libre ejercicio, no deben ampliarsè ni puede entenderse que se ampliaron por las posteriores de Toro, que cita la San juzgadora en apoyo de su sentencia, y usaron de la palabra cosa; porque la generalidad de esta expresion debe acomodarse á la acepcion particular y yo determinada por aquellas, à las que siempre se refieren, encargando su pun-Resultando que absuelto el compra- tual y exacta observancia: · 通用 的技术是否是否,这 的现在分词,这 的现在分词,是对 是一个人们 不可以的人们的数据 的一句的一句,可以可以是 不可以是一种一种, 和自己的现在分词是是一种是

Y considerando por lo expuesto que, habiéndose estimado procedente el retracto gentilicio de la Notaria eclesiástica vendida por D. Mariano Antelo, se ha infringido la doctrina citada en el recurso, y admitida por este Supremo Tribu nal, de conformidad con la letra y espiritu de las mencionadas leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por D Diego García Izquierdo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 1.º de Diciembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. - Ramon Lopez Vazquez. - Sebastian Gonzales Nandin.-Antero de Echarri.-Joaquin de Palma y Vinuesa. - Pedro Gomez de Hermosa.-Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Joaquin de Palma y Vinuesa Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, Sala en el dia de hoy, de que vo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861.-Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puentedeume v en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Tomás Lorenzo Diaz, como ma-

la lunga probaberia de las declaraciones as hijes D. Juan y D. Jest do Puerta ju desta ninda de las declaraciones as hijes D. Juan y D. Jest do Puerta ju desta ninda de las declaraciones as hijes D. Juan y D. Jest do Puerta ju desta ninda de las declaraciones as declaraciones as hijes D. Juan y D. Jest do Puerta ju desta ninda de las declaraciones as declaraciones as hijes D. Juan y D. Jest do Puerta ju desta ninda de la company de

haberse decidido ejecutoriamente un interdicto en favor de Doña Cándida Pol, que le interpuso sobre recobrar la posesion de una tierra, entabló demanda en 8 de Abril de 1858 D. Tomás Lorenzo Diaz, en la que expuso que, siendo su mujer dueña por herencia de sus padres de una pieza de tierra de labradío al sitio de Lamelas, habia tenido desde tiempo inmemorial el derecho de pasar á pie para su cultivo por la cabecera de otra tierra contigua á ella de p opiedad de Doña Cándida Pol, servidumbre que esta habia impedido, haciendo desaparecer una losa que servia de puente para pasar un pequeño caño á la entrada de aquella, impidiendo además que aprovechase la tierra y lodos que arrastraba la riberamar en sus corrientes, como lo venía haciendo y lo habian hecho sus causantes, y podia hacerlo el primero que lo recogiera; pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Cándida Pol á reconocer y consentir la citada servidumbre, á que no le impidiese recoger los escombros y lodos de la ribera-mar, y al reintegro de las cantidades que le habia hecho satisfacer por virtud del interdicto:

med the street with the state of the state of

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Doña Cándida Pol, propuso como excepcion dilatoria la falta de su personalidad, sobre lo que formó artículo de prévio y especial pronunciamiento, que repelió de oficio el Juez de primera instancia por auto de 29 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Julio del mismo año; ejecutoria que. fué consentida por la interesada, y en su consecuencia esta contradijo la demanda negando que la finca en cuestion hubiese debido jamás servidumbre á la de Don rido de Doña Saturnina Rodriguez, con Tomás Lorenzo Diaz, así como que este Doña Cándida Pol sobre servidumbre: tuviera derecho para recoger la tierra que Resultando que á consecuencia de l'arrojaban las avenidas sin alacar la pro-

piedad ajena, reproduciendo, por último, p como perentoria la excepcion de su falta de personalidad para que válidamente pudiera entenderse con ella la demanda por no ser dueña de la tierra, y hallarse unicamente a su cuidado como procedensu hermano:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical y de inspeccion del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Marzo de 1859, que con firmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Setiembre del mismo año, por la que condenó à Doña Cándida Pol à consentir la servidumbre de paso en la heredad de que se trata en este pleito:

Resultando que Doña Cándida Pol interpuso el presente recurso alegando que, no siendo duena de la finca objeto de la cuestion, se habian infringido la lev 1. . titulo 10 . Partida 3 . gue dice que una de las preguntas que puede hacer el demandante al demandado antes de presentar la demanda es si liene la cosa demandada, v contestando afirmativamente podia seguir el juicio, de donde se deducia que si dijere que no err dueño y esto resultase, el juicio era nulo; la lev 29. tit. 2. Partidar 3. que dispone que el demandado por cosa que no es suya y tiene en nombre de otro, debe designar la persona de quien la tiene, cuyo emplazamiento procede; y la ley 2. lit. 3. de la propia parlida que determina que si el demandado se finge dueño de la cosa sin serlo, responde al demandador del valor de aquella, lo que significaba que en con el podia entenderse la sentencia. Y que prescindiendo de esto, se infringia la lev 15, tit. 31 Parlida 3 Loqué previene que la servidambre de senda se radquiere por usarla tanto tiempo de que no se puedan acordaralos hombres, cuya quiera obra y aprovecharse de ella, salvo el derecho comunal, y la 6. del mismo bitero D. Juan Vicente Moratalla, dueño titulo y Partida, que previene que las ri- de 12 acciones de 48 en la espresada beras son, en cuanto al señorio, de aque- mina, se promovió litigio sobre su hellos cuyas son las heredades que están limitrofese sul obrishous sup obasilused

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureane Rojo de Norzagaray: 5 cm 03 03

Considerando que decidido ejeculoriamente el punto relativo á la nulidad del juicio por falta de personalidad de la demandada, sin haberse reclamado á tiempo, no procede respecto a este particular recurso de casacion, y menos con gios, y se obliga y obliga a sus hijos, arreglo al art. 1012 de la lev de Enjui- herederos y sucesores à no pedir ni reciamiento civil; no pudiendo por tanto tulo 3.º de la Partida 3.º citadas por el recurrence: oncoo iss .ssid excerne.

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho la fuerza probatoria de las declaraciones

de los testigos, en conformidad á lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las leyes en tal concepto citadas, ni otra alguna disposicion legal;

Fallamos que dehemos declarar y te de la herencia paterna y patrimonio de declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cándida Pot à quien condenamos à la pérdida de la cantidad por que presté caucion, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, v en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente à la Audiencia de que proceden, y lo acordado.

> Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las oportunas copias. lo pronunciamos. mandamos y firmamos. - Ramon Lopez Vazquez. - Sebastian Gonzalez Nandin. - Miguel Osca. - Manuel Ortiz de Zuniga:-Antero de Echarri.-Pablo Jimenez de Palacio. - Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente setencia por Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sata primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hov, de que vo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861.-Juan de Dios Rubio.

sacion interpresentation and account the control appears equierdo, y en su virtud casamos y anti-Gaceta del 22 de Febrero.

re'de 1856 promenció la Sala princera

claramos que ha lugar al recurso de

dicacion de unas acciones de la mina de-Partida 3. que autoriza para hacer cual- en Sierra de Gador: MOV el cual onno lus

Resultando que por muerte del presrencia entre su hermano D. José Moratalla y D. José Puerta Rodriguez; y por escritura pública de 20 de Noviembre de 1814, otorgada por D. Pascual Monterrey, hijo político y apederado del primero, y por el citado Puerta, dijo este que habia transigido con aquel dichas cuestiones bajo las bases que se expresarian, siendo la principal la siguiente: «Se-separa (el mismo, Puerta) de dichos liliclamar cosa en contrario, con tal de que tomarse en cuenta como infringidas las por el D. José (Muratalla) se le entreleyes 1., tit. 10; 29, lit. 2., y 2., li- guen a sus hijos dos bienes siguientes (se expresangvarios fraices) y una parte de 22 en la mina llamada de la Estrella, sita en Sierra de Gador, pecho de las Lastras, término de Berja, cuya entrega ha de ser en propiedad para los dichos sus hijos D. Juan y D. José de Puerta

Rodriguez y Rodriguez, sin poderlas enajenar hasta la muerte del otorgante y su esposa, pues el usufructo ha de servir para el sostenimiento de los cuatro, á no ser que por convenio de todos y para una necesidad urgente se haga alguna enajenacion; y hallandose presente D. Pascual Monterrey como apoderado especial de su padre politico D José Moratalla en nombre de su representado, aprueba la transación propuesta por D. José Puerla; ofrece entregar à los hijos de este las fincas de que va hecho mérito con la cualidad y requisitos que queda expresado y el exceso que que aparezca en la accion de mina de la Estrella, mediante à que tiene una idea de que es de 13 y no de 22 como está dicho. Le trasfiere el dominio desde este dia, apoderandoles l'ilulo insuficiente y menor de edad e, ampliamente para que se aposesione de dueño de la mina, por lo cual este, que ellas tal como las tiene y ha tenido la testamentaria.»

Resultando que en 13 de Diciembre de dicho año el mismo D. José Puerta sirmo un documento simple, en el que, haciendo mérito de la anterior escritura, dijo: «Y sabiendo que la dicha mina demanda gastos en lugar de los productos que vo creia, y conviniendole al D. José Moratalla no desmancar la cuarta parte ó 12 de 48 que su hermano D. Juan tenia, he convenido en renunciar, como renuncio, à favor del dicho D. Jesé la parte de 13 que por la escritura de transaccion me cedió D. Pascual Monterrey para que las posea, junta con las otras que tiene, y recibir en su lugar un 1000 reales que me entrega en este acto: »

Resultando que fallecidos Don José de los productos de la minacionalita de la

Resultando que fundados en los espresados derechos propusieron demanda los mencionados Dotes, Roda y Serrano en 2 de Agosto de 1858 para que se de clarase que les correspondian en pleno dominio en dicha mina 12 acciones de 48 que habian pertenecido à D. José Puerta, deducidas 2 de 52 que habia adquirido D. José Guillen, y que en su consecuencia se condenase à los herederos de D. José Moratalla, en cuyo poder se hallaban, á que se las devolvieran y entre-

Resultando que los demandades impugnaron esta demanda, fundades: primero, en que Puerta, padre, habia vuel- / ella, como lo hizo: to a trasmitir a Moratalla por contrato verbal privado la parte de 13 que habja adquirido de este habiéndola poseido ba-

desde 1845 hasta Mayo de 1855 en que nabia fallecido el Puerta, pasando despues à los herederos de dicho Moratalla. que tambien la habian poseido à ciencia v paciencia del hijo de Puerta; y segundo, en que hab éndola poseido con el enunciado título por mas de 12 años, les favorecia en caso de duda la prescripcion; sobre lo cual replicaron los deman. dantes, exponiendo que ni D. José Moratalla ni sus herederos habian poseido las acciones de dicha mina hasta 1856, no pudiendo los demandados alegar derecho alguno de prescripcion por ser la cosa imprescriptible por el términe ordinario de 10 años, pues no tenia dominio en ella el vendedor, de lo cual estaban apercibidos los compradores, siendo e, era D José Puerta, hijo, no habia podido perder sus derechos en las acciones cuva propiedad adquirió: 7 80791 86.1

Resultando que practicadas pruebas. dicto sensencia el Juez de primera inslancia en 9 de Febrero de 1859, que fué revocada en parte y en parte confirmada en 9 de Julio del mismo año por la Sala tercera de dicha Real Audiencia, absolviendo á los demandados de la demanda;

Y resultando que contra esta senten: cia interpusieron los demandantes el presente recurso, alegando, primero: que déclarandose valida la venta hecha por Puerta à Morata la de una cosa que pertenecia al peculio adventicio de su hijo, se habia einfringido la ley 5. litulo 1700 Partida 4 : segundo, que uno de los considerandos de la sentencia violaba el Puerta y su hijo D. Juan, su otro hijo principio jurídico de que lo nulo en su D. José vendió à D. Gabriel Lupianez, origen no puede convalecer por el tras-En la villa y corte de Madrid, à 19 por escritura de 18 de Noviembre de curso del tiempo: tercero, que tambien el caso contrario de nada respondia ni de Febrero de 1861, en el pleito pen- 1857, la parte que dijo le correspondia se habia quebrantado la ley 13, tit. 9. diente ante Nos por recurso de casacion en dicha mina, la cual sucesivamente se Partida 7.2, que se citaba en la misma seguido en el Juzgado de primera ins- fué trasmitiendo por varios contratos y sentencia, y que declara, que se tiene tancia de Berja y en la Sala tercera de l'escrituras à D. Gerónimo Dotes, D. Ra- por una misma persona la del heredero, la Real Audiencia de Granada por D. Ge- fael Roda y D. Francisco de Paula Ser- y la de aquel à quien se heredo: cuarto, ronimo Dotes y consortes con los here- rano, habiéndose cedido tambien a este que asimismo se habia infringido la ley deros de D. José Morafalla, sobre reivin- jultimo por escritura de 1. de Marzo 4., titulo 11, Partida 4. relativa á las de 1858, à que concurrió la mujer de donaciones que se hacen entre mariprueba faltaba; la ley 4. 4. tit. 28 de la mominada Estrella de Alboudon, situada D. José Puerta, el derecho que esta dijo do y majer: quinto, que tambien le haber adquirido por el contrato de 20 habian sido la primera y la sesta del de Noviembre de 1844 à percibir parte titulo 12, libro 3. del Fuero Beal, segun las que las donaciones entre padres é hijos no pueden revocarse sino mediando las causas marcadas en aquellas: sesto. y por último, que la sentencia era contraria à la ley 25, tit. 2.°, Partida 3. que impone al actor que deduce una accion real la obligacion de comprobar el señorio de ella, y una vez comprobada la reivindicacion es irresistible:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Orliz de Zuniga:

Considerando que el derecho que puderan haber adquirido, los hijos de Don garan con sus productos desde que dicho José Puerta en virtud de la transaccion Lupianez, causante de los demandantes. expresada, solo podia corresponder allas había adquirido de D. José Puerta, peculio profecticio de los mismos, segunas hijo: lo prescrito en la ley 5., tit. 17, Parli; da 4., siendo por consiguiente del padre. la propiedad, y pudiendo disponer de

Considerando por esta razon que el hijo que sobrevivió no llegó à adquirir el dominio de lo que ya el padre habia enajo este titulo durante la vida de ambos jenado, ni pudo por lo mismo trasmitir

ningun derecho a les demandantes d'a la persona de quien estos traen causa:

Considerando, en cuanto al derecho que D. Jose Puerta reservo a su mujer, y que esta cedió muchos años despues à uno de les demandantes, que aun prescindiendo de la falta de los requisitos esen Liles para poder reputar aquel aclo; como donación, habiendo el donante enagenado la cosa de que era objeto antes de tentrar asposeerlas, debe entenderse revocada con arreglo á la misma leva. tit 11, Partida 4., que se supone infringida;

Y considerando por consecuencia de tado en la mencionada sentencia la cuo:trina legal, ni las leyes citadas en el re-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a et l'occide. nando en las costas ár los recurrentes D. Geronimo Dotes y consortes, y devole. viendose los autos à la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez. - Sebastian Gonzalez Nandin.-Miguel Osca - Manuel Orliz de Zuniga.-Joaquin de Palma y Vinuesa. Paolo Jimenez de Palacio. Laureano Rojo de Norzagaray sesti al se . 33

Publicacion - Leida v publicada fué la precedente sentencia por el Excelentisimo e Ilmo. Sr. D. Manuel Orliz de Zuniga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrant do audiencia pública la misma Sala en el dia hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 19 de Febrero de 1861.-Juan de Dios Rubio. 13 O Station

Se reade un melino harinero titulado de Enframbas-Aguas, con el terreno à el

En la villa y corte de Madrid a 19 de Febrero de 1861 en los autos de competencia que ante Nos pende, entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Valencia y el de primera inslancia del distrito del Mercado de dicha ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada-contra-Rosa-Torán-y-Fabian por hurto de un pañuelo:

Resultando que en 5 de Diciembre del año último fué detenida esta á consecuencia del parte que se dió at Inspector de vigilancia del cuartel del Mercado de aquella ciudad, anunciandole que un joven que acompañaba à la Rosa habia burtado un panuelo en la tienda de D. Angel Domenech y compañía, sita en la calle de San Fernando, números 5 y 7, y que en averiguacion del hecho se empezó á instruir la correspondiente cau sa-en el Juzgado ordinario:

Resultando que el padre de la procesada, matriculado de Marina, acudió al Juzgado de su fuero con la oportuna instancia; en cuya virtud este reclamo del ordinario que se inhibiese del conocimiento y le remitiera el proceso; fundan-

formación no causa desafuero, y la Rosa cunstancias necesarias para gozar del Toran goza del especial de Marina por fuero cerrespondiente à su padre, cabo ser hija sollera y menor, de 16 años de un matriculado, en cuya compañía y bajo cnya dependencia vive;

Y resultando que el Juez de primera hinstancia se ha negado à la inhibicion, alegando que los hijos de los matriculados de mar solo disfrutan del fuero de sus pad, es en el caso de ser menores de 18 años y emplearse en el servicio de la mar o apticarse al estudio de la nautica en las escuelas establecidad, segun el articulo 8.º tit. 15 (asi dice en su espositodo o espuesto, que no se han quebran-licion, pero debe ser tit 8 °) de las ordenauzas, y que, como las hijas no pueden hallarse en el expresado caso, no gozan del privilegio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno; al osubathi santi sa attenuer odi

cuestion de competencia suscitada entre la jurisdiccion orginaria y la especial de Marina con molivo del hurlo verificado por Rosa Torán, hija de Tomás, cabo de matricula, no basta tener presentes las disposiciones de las ordenanzas debramo, sino que es preciso aplicar al caso de que se trata algunas de las del ejército lambien la ley 1.. tit. 7., libro 6 de la Novisima Recopilación, en cuya vi tud go a la matricula de fuero militar;

Considerando que si à las hijas de los inscritos en la misma no está concedido el de Marina por su legislacion especial de una manera dan clara y esplicita como lo fue el de Guerra à las de los militares, es indudable que les favorece el espirilu de aquellas ordenanzas, puesto que gozando conforme a su art. 5.º titulo 5.º de la exencion de alojamiento de tropas las mujeres y familias que están à espensas de los matriculados, de ese privilegio disfrutan las bijas solteras que, como la Torán: viven en compañía y á expensas de sus padres:

Considerando que aun en el caso de que fuera contrario à esa equitativa interpretacion el espiritu, al parecer resfrictivo, del art; 8.º tit. 8.º o sea el final de la ley 7., título y libro ya citados, por el eu l'se concedió fuero militar à los hijos de los matriculados que se empleasen en el servicio de la mar, ségse aplicasen al estudio de la nautica antes de tener la edad competente para alistarse, desde que se promulgo la ley 1." antes referila, los hijos é hijas de los individuos del ejercito, segun y en los terminos expresados, por este Supremo Tribunal en su decision de 16 de Diciembre de 1857: sel acino 7000 sontoinison

Considerando que con arreglo al articulo 8.º, tit. 1°, tratado 8.º de la ordenanza del ejercito, contenido en la ley 14, tH. 4., libro 6. de la Novisima Recopilacion, y à la jurisprudencia establecida y consignada en sentencias de 18 ded Marzo de 1884, 7 de Mayo y 22 de Jurio de 1859, las mujeres y los hijos de todo militar disfrutan, de dicho fuero, y muerto aquel, le conservan su vida y las hijas mientras. no tomen estado;

Y considerando por las razones expuestas y disposiciones legales citadas

dose en que el delito que dió motivo a su que. Rosa Toran y Fabian reune las cirde matricula,

> Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Juan Martin Carramolino -Felix Herrera de la Riva .- Juan Maria Biec .- Felipe de Urbina .- Eduardo Elio. -Domingo Moreno . Amine in nober 4:

Publicacion.-Leida y publicada suè la precedente sentencia por el Ilmo. Senor D. Domingo Moreno, Ministro del Considerando que para resolver la Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 19 de Febrero de 1861 .-Dionisio Antonio de Puga.

Cuios de mi Latoridad, que procuren COMMENT & LEADISH S TELESTREETHS Establish Pedie V Date and School School

(Gaceta del 23 de Febrero)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1861, en los aulos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, por D. José Maria Cuervo Arango. como marido de Doña Maria Alvarez Sierra, y D. Antonio Alvarez Sierra, con D. Joaquin Alvarez Sierra, sobre particion de bienes:

Resultando que D. Juan Ramon de la Vega Caso poseyó los vinculos fundados por D. Gabriel Alvarez Valenciano y su mujer. que por su muerte, acaecida en Junio de 1821, sucedió en los vinculos su hermano D. Ignacio, por cuyo fallecimiento, ocurrido en Mayo do 1824, entro à posecrlos D. Antonio, Alvarez, padre de los litigantes, el cual murio en 3 de Junio de 1836, sucediéndole como su primogénito D. Joaquin Alvarez Sierra, demandado:

Resultando que promovido pleito entre este v sus hermanos por varios acreedores del Antonio Alvarez, se declararon vinculados por sentencia ejecutoria de 16 de Abril de 1842, los bienes mencionados en ella:

Resultando que en 21 de Febrero de 1856 entabló demanda D. José Maria Cuervo Arango, como marido de Doña María Alvarez Sierra, contra sus hermapos D. Joaquin, D. José, D. Pedray Don Antonio Alvarez Sierra, para la liquidacion, division y adjudicacion de los bienes de sus difuntos padres, con los frutos y rentas que hubiesen devengado desde su fallecimiento; demanda con la que estuvieron conformes D. Manuel y Don Antonio, habiendola sostenido unicamen-El Ilmo. Sr. Director generomifluillecel

Resultando que D. Joaquin Alvarez de terminadamente, de los derechos de

Sierra se opuso à la division alegando, que todos los bienes eran vinculados, y que habia sucedido en ellos antes del restablecimiento de las leyes de desvinculacion, en 1836, hallandose declarada judicialmente la insolvencia de las herencias de sus padres:

Resultando que D. Antonio Alvarez insistió en la demanda deducida á nombre de su hermana Doña Maria, apoyando su dereche en là ley de 27 de Setiembre de 1820, con arreglo à la cual habian dejado de tener existencia legal los mayorázgos que poseyó D. Juan Ramon de Vega de Caso:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dirigida à justificar el origen y naturaleza de los bienes quedados à la defuncion de sus padres, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Diciembre de 1857, por la que declaró haber lugar á la particion de todos los bienes que hubiesen pertenecido y perteneciesen à las herencias de D. Antonio Alvarez y su mujer Doña Joaquina Rodriguez Arango, con exclusion de los que tambien aparecian declarados vinculados en la sentencia de 16 de Abril. manteniendo al D. Joaquin en la pension de todos ellos, con reservas de derechos à ambos litigantes:

Resullando que, confirmada esta seniencia por la que en 1.º de Diciembre de 1838 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, interpuso D. Antonio-Alvarez el presente recursoque fundó en ser contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun las que los bienes de los padres deben ser divididos entre los hijos llamados á la herencia, disponiendose esto singularmente en las leyes 1.º 2.º v 20, libro 4.º del Fuero Juzgo; en las 1. 3., 7. v 8., tit. 6 , libro 3. del Fuero Real: en la 3., tit. 13, Partida 6. v en la 6. de Toro, y en que además contrariaba las leyes de desvinculacion. de 1820, restablecidas en 1841:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando respecto à la condicion de los bienes que posee el demandado, unica cuestion del presente recurso, que atendidas las épocas en que fallecieron los antecesores del padre de los litigantes en la posesion de los bienes de que se trata, ni aquellos ni este, atendidotambien el dia de su muerte, pudieron trasmitir, por sucesion testada o intestada, derecho alguno para suceder en dichos bienes, que disfrutaron en concepto de vinculados, y que en el mismo debieron pasar al demandado, como hijo primogénito del último poseedor, con arreglo à la terminante disposicion del articulo 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841; no habiendo, por consiguiente, infringido la sentencia las leyes desvinculadoras de 1820:

Considerando, en cuanto al otro fundamento del recurso, que aunque pudieran alegarse como infringidas en materia de sucesiones, existiendo las leyes recopiladas, disposiciones de los Fueros Juzgo y Real, limitandose las que de esos Códigos se citan á tratar, general é inlos bijos en las herencias intestadas de sus padres, no han podido infringirse en el easo concreto de que se trata; que por igual motivo tampoco se ha infringido la ley 3., tít. 13, l'artida 6., y que la 6.º de Toro, que establece el orden que ha de observarse en las sucesiones entre ascendientes, es inaplicable al punto del litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Alvarez Sierra, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion, y que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviêndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas cepias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez-Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Febrero de 1861.— Juan de Dios Rubio.

- (1) to be mile with the real of miner week

作量中。1 ge un les lieu en le eministe pui le y

and estate ashirty do the state of

and the latest

COBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ayricultura, Industria y Comercio.

CRÍA CABALLAR.

NUM. 65.

Hecha la distribución y fijados los puntos en que han de prestar el servicio los caballos pertenecientes al Estado en el año corriente, darán principio al mismo: En Benavente, Zamora y Alcañices, el dia 20 de Marzo; el 22 en Almeida, y el 24 del mismo en Villalpaldo.

Los potros y potrancas nacidos en los años anteriores, y procedentes de los espresados sementales, serán marcados desde el dia 11 al 13 en Benavente; del 20 al 22 en Zamora; del 25 al 27 en Almeida, y del 28 al 30 del antedicho mes de Marzo en Alcañices.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente de aquellos á quienes interese.

Zamora 2 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

that har equipose has en

为的数数。在 有程序2 PM = 2017[1]

Districts of the

Seccion de Orden público.

NUM. 66.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, averigüen el paradero de José Francisco Castellote Sales y de Cristóbal Serrano Brosed, naturales del pueblo de Caminreal, provincia de Teruel, y mozos responsables en el actual reemplazo; previniéndoles, caso de ser habidos, se presenten al Alcalde del citado pueblo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya-lugar.

Zamora 5 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Negociado 1.º

Paris de la la Paris de la constante de

NUM. 67.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura y remisión á este Gobierno de los mozos Pedro y Francisco Somoza Diaz, naturales de San Salvador de Castelo, en la de Lugo, á cuyo efecto se insertan a continuación sus señas.

Zamora 5 de Márzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de Pedro Somoza.

Edad 27 años, estatura corta, pelo castano, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

Id. de Francisco Somoza.

Edad 26 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz larga, barba po-ca, cara redonda, color bueno.

NUM. 68.

Encargo á los Sres. Alcaides de los pueblos de esta provincia, destacamentos Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del desertor del ejército francés, Eugenio Roy, cuyas señas personales se espresarán á continuacion.

Zamora 5 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de Eugenio Roy.

Edad 25 años, estatura regular pelo castaño, cejas id., ojos id., frente regular, nariz id., boca id., cara ovalada.

OBIERNO DE PROVINCIA. - PARTE ECONÓMICA

NUM: 69.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 28 del mes anterior lo que sigue:

«Esta Direccion general, en vista de las adjuntas instancias presentadas por varios Ayuntamientos de esa previnciaen solicitud de que se les releve de practicar la mensura de los terrenos cuya escepcion pretenden, con arreglo al sistema métrico decimal, así como de la formacion del plano topográfico de los mismos, ha acordado manifectar á V. S. que puesto que la indicada escepcion se pide en concepto de aprovechamiento comun y que por lo tanto no es indispensable la mayor exactitud en la medida porque la lev no establece limitacion en los terrenos que se han de conceder bajo tal caracter, no hay inconveniente en que dicho requisito se llene fijandose la estension de los terrenos por fanegas del marco Real, y por medio de peritos agrónomos ó por prácticos en su defecto; repitiendo à V. S. tambien lo va manifestado acerca de la supresion del plano topográfico, para orillar de tal modo todo obstáculo que se oponga á la pronta terminacion de los expedientes de excepcion de esa provincia.

Lo que participo á V. S. para los efectos correspondientes, acompañando las instancias referidas á fin de que se unan á sus respectivos expedientes.»

Lo que he dispueste publicar en este periodico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zamora 4 de Marzo de 1861.—Alejandro B. Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

TERIA DE AREVALO.

Deseoso el Ayuntamiento de esta viila de contribuir por todos los medios posibles al femento de la ganadería, agricultura y comercio, y právia Real órden de 4 de Setiembre último, ha acordado se celebre en la misma una nueva féria que tendrá lugar el Domingo despues de la festividad del Santísimum-Corpus Cristi, y los tres dias siguientes de cada año.

La autoridad tiene adoptadas las disposiciones convenientes para que se proporcione comodidad y seguridad á los concurrentes; asi como todo lo que se presente á la feria estará libre de los derechos de arbitrios municipales, por ahora.

Arévalo 30 Noviembre de 1860.— El Presidente, Anselmo Valcarce y Vera. —D. A. del A., Gumersindo Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El célebre artista premiado por S. M. como armero y como constructor de relojes de torre, cuando hizo la gran repetición doble con cuartos de la Universidad Literaria de Salamanca, donde reside, sin contar con VEINTICINCO que tiene heches y colocados en diversas provincias, como son Cáceres. Avila, Salamanca y Zamora, se halla al presente por solo un mes. arreglando de auevo el reló de Fuentesauco.

Los Ayuntamientos de esta provincia que quieran contratar uno nuevo o remontar el que tengan, y quedar servidos á toda confianza y responsabilidad, pueden dirigirse á D. Tomás Rincon, reiojero, en Fuentesauco.

Eraslacion de Establecimiento.

the day of the control of

to Lings stempt

La confiteria de Luis de la Cruz Tola y Rosalia Barba, situada en la plazuela de Santa Lucía, con motivo de la grande inundacion del pasado mes de Diciembre, se ha trasladado á la calle de la Alcazaba, núm. 12. frente á la plaza Mayor, dende ofrecen los dueños del establecimiento al público, un abundante surtido.

Molino en venta.

Se vende un molino harinero titulado de Entrambas-Aguas, con el terreno á él adyacente, sito en término del Piñero.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden dirigirse á su dueño D. Faustino Francia, vecino del citado pueblo del Piñero.

Description of the second second

THE THE PARTY OF T

La persona que haya recogido un perro de lanas, americano, que se estravió de esta ciudad el dia 26 de Febrero próximo pasado, dará razon á su dueño D. Felipe Sanz, vecino de esta ciudad, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

ZAMORA:

of the first of the state in the state of th

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.